

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 6 DE BARCELONA

Procedimiento Abreviado 11/2017-A

SENTENCIA N.º 122 / 2018

En Barcelona, a 26 de junio de 2018.

Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 6 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora [redacted] representado y defendido por el Abogado D. [redacted], y de parte demandada la AGÈNCIA DE L'HABITATGE DE CATALUNYA, representada por la Procuradora de los Tribunales [redacted], y defendida por la Abogada [redacted].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 11 de enero de 2017 fue presentado, por la representación procesal de la parte actora, escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Agència de l'Habitatge de Catalunya, de fecha 4 de noviembre de 2016.

SEGUNDO.- Una vez subsanados los defectos observados, por decreto de fecha 2 de febrero de 2017 se tuvo por interpuesto recurso contencioso-administrativo y por deducida demanda; se dio traslado de la misma a la Agència demandada; se citó a las partes para la celebración de la vista del recurso y se reclamó el correspondiente expediente administrativo.

TERCERO.- En la vista, celebrada el día 11 de junio de 2018, la parte actora se ratificó en la demanda y la Agència demandada se opuso a la misma en los términos que son de ver en la grabación audiovisual que se realizó de la vista. Se recibió el recurso a prueba, se practicaron las admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos y, tras presentar las partes sus conclusiones, quedaron aquéllos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso se fija en indeterminada inferior a 30.000,- euros.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la resolución de la Agència de l'Habitatge de Catalunya, de fecha 4 de noviembre de 2016 (folios 7 y 8 EA), que inadmite por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto frente a previa resolución de fecha 23 de febrero de 2016 (folios 19 y 20 EA), que denegaba la subvención para el pago del alquiler, solicitada en su día. La parte recurrente pretende, según resulta del suplico de su escrito de demanda, la anulación de la resolución impugnada.

La Agència demandada, por su parte, se opone al recurso planteado y solicita su desestimación.

SEGUNDO.- Expuesto cual es el objeto de la cuestión litigiosa que subyace en este procedimiento, procede entrar a conocer de la cuestión de fondo.

La resolución impugnada inadmite el recurso de reposición porque la resolución denegatoria estuvo expuesta en el tablón de anuncios de la entidad el 25 de febrero de 2016, de manera que el recurso interpuesto el 2 de mayo de 2016, era extemporáneo.

Alega la parte recurrente en su escrito de demanda, ratificado en el acto de la vista, la defectuosa notificación de la resolución denegatoria, por lo que no pudo ser conocida por el recurrente y, en cuanto a la razón de la denegación, esto es, por no estar al corriente de las obligaciones fiscales o con la Seguridad Social, que este requisito contraviene la propia naturaleza de la subvención, que no es otra que ayudar a personas que atraviesan dificultades económicas, por lo que esa prohibición no debería ser valorada atendida la naturaleza de la subvención.

En relación con la notificación de la resolución denegatoria, la Agència demandada alega que en la solicitud de la ayuda (folios 21 a 28 EA) ya se indicaba que con la misma se prestaba el consentimiento para que las notificaciones se hicieran mediante la exposición de listas en los tabloneros de anuncios de las entidades colaboradoras en la gestión de las prestaciones y también en los tabloneros de anuncios y en la web del Departament de Territori i Sostenibilitat.

La parte recurrente, en realidad, no discute la forma de notificación mediante exposición de listas en los tabloneros de anuncios, sino que centra su impugnación en que la convocatoria de las subvenciones no identifica esos tabloneros, ya que al indicar de manera genérica los tabloneros de anuncios de las "entidades colaboradoras" o de las "oficinas gestoras", desconoce claramente dónde se publicara la resolución, motivo en que radica la indefensión.

Si bien es cierto que la mención genérica de entidades colaboradoras o de oficinas gestoras, sin concretar dónde se ubican comporta un grado de indefinición rechazable, olvida interesadamente el recurrente indicar que la convocatoria de las ayudas -que acompaña a su escrito de demanda como doc. 4- también incluye la publicación de las listas en el tablón y web de la propia Agència de l'Habitatge, donde no hay inconcreción alguna, por lo que no cabe entender producida la

indefensión invocada.

En todo caso, no puede desconocerse que la hipotética estimación de este recurso jurisdiccional no comportaría otro efecto que el de la admisión a trámite del recurso de reposición, para decidir sobre el fondo y, en este aspecto, denegada la subvención por la razón dicha, resulta que el recurrente no la niega ni acredita ser errónea, sino que argumenta su no aplicación al caso, lo que implicaría una modificación de las bases de la convocatoria de todo punto inaceptable.

Por todo lo anterior, el recurso contencioso-administrativo interpuesto debe ser desestimado.

TERCERO.- En cuanto a las costas, la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de agilización procesal, modificó el art. 139 de la LJCA acogiendo el criterio o principio del vencimiento mitigado, conforme al cual, la imposición de las costas procederá en aquellas situaciones en que fáctica y jurídicamente el asunto esté suficientemente claro desde un principio y también cuando no se aprecie la existencia de "iusta causa litigandi" (STSJ-Catalunya de 4 de abril de 2013, Sec. 1ª, rec. apelación 148/2012). En consecuencia y no apreciándose, en este caso, ausencia de «iusta causa litigandi», no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Visto lo anterior, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

FALLO

PRIMERO.- **Desestimar** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [redacted], contra la resolución de la Agència de l'Habitatge de Catalunya, de fecha 4 de noviembre de 2016, objeto de este procedimiento.

SEGUNDO.- **No imponer** las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que es firme y que contra la misma NO CABE recurso ordinario alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley Jurisdiccional.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el

Magistrado-Juez, en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.